

RESOLUCIÓN Nº

0034

DE 2021

HOJA No 1

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR POLICÍA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25)DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U25-0237-2017."

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL Nº 0250 DEL 2020 Y LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE POLICÍA – LEY 1801 - 2016.

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto distrital Nº 0250 del 2020,1 y la Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias de orden policivo con radicado Nº IU25-0237-2017 mediante el oficio número QUILLA-20-152556 del dieciséis (16) de septiembre del 2020, para resolver recurso de apelación contra lo decidido por el Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública culminada el ocho (8) de septiembre del 2020, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES. I.

Informe Técnico.

El señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla-Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, inició actuación por queja interpuesta por la comunidad del Barrio La Concepción, por el que se rindió el Informe Técnico Especializado I.P.U.E. Nº 25-0007-2018 del quince (15) de febrero del 2018,2 practicado por el servidor público, ingeniero GALO BARRIOS, en el predio ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad, donde hace una descripción técnica en los siguientes términos: "...se efectúa la comercialización con almacenamiento para el tratamiento de aguas, no se observa transformación o mano de obra..." Área de la infracción 16 M2 (Visible CD anexo).

Del trámite de la Audiencia Pública.

El señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, inicia audiencia pública el veintiuno (21) de diciembre del 2017, procedió a verificar la presencia de la persona citada, a saber: El Representante legal de la SOCIEDAD N & FINGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA, identificado con la C.C. Nº 79.054.612 expedida en Bogotá D.C., quien ostenta la calidad de presunto infractor dentro de la presente investigación en lo referente a la presunta conducta de reproche cometida en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad.

Acto seguido el señor Inspector № 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le informó a la sociedad investigada que dentro del presente proceso policivo se adelanta investigación en su contra por el siguiente cargo, a saber:

¹ Decreto 0250 de 2020, articulo 2º, mediante el cual se delegó en el Secretario Jurídico del D.E.I.P. De Barranquilta la competencia de conocer, tramitar y resolver en sede de segunda instancia, el recurso de apelación del proceso verbal abreviado de la Ley 1801 del 2016.









RESOLUCIÓN Nº

0 5 9 3 DE 2021

HOJA No 2

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) POLICÍA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U25-0237-2017."

CARGO ÚNICO: Infringir lo establecido en el literal C), numeral 11º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "Usar o destinar un inmueble a: Contravenir los usos específicos del suelo."

Acto seguido el señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al Representante legal de la SOCIEDAD N & FINGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA, quien manifiesta: "...Cabe aclarar que nuestras instalaciones son administrativas y comerciales, es un área realmente pequeña, eso se podrá corroborar en la inspección que solicito se practique; nosotros estamos en este sitio hace seis (6) meses, más o menos, tenemos netamente oficinas con catorce (14) empleados y un punto de venta, no generamos vertimientos ni se hacen procesos de fabricación u otra indole, como tal nuestra empresa tiene un espectro bastante amplio en las condiciones o características del objeto social porque de otra forma también somos contratistas del Estado, y lo muy normal de ser contratistas es tener una mayor posibilidades de contratación, tenerlas no significas realizarlas en el sitio donde se encuentran las instalaciones, ya que no seria posible..."

Acto seguido el señor Inspector № 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, expresa que teniendo en cuenta lo solicitado por el Representante legal de la SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., se ordena la práctica de una visita al predio urbano ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad, a efectos de que se practique la prueba solicitada; por lo anterior, se ordena la suspensión de la audiencia pública. Dicha decisión es notificada en estrado.

Seguidamente, el señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, reanuda audiencia pública el quince (15) de febrero del 2018, procedió a verificar la presencia de la persona citada, a saber: El Representante legal de la SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA, y procede a correr traslado del Informe Técnico Especializado Nº I.P.U.E. Nº 25-0007-2018 del quince (15) de febrero del 2018, realizando una lectura del mismo.

Acto seguido el señor Inspector № 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al Representante legal de la SOCIEDAD N & FINGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA, quien manifiesta: "Que no tiene nada que decir ni agregar..."

Acto seguido el señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, procede a ordenar la suspensión de la audiencia pública. Dicha decisión es notificada en estrado.









RESOLUCIÓN Nº

0031 DE 2021 HOJA No 3

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR INSPECCIÓN VEINTICINCO (25)DE POLICÍA BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U25-0237-2017."

Finalmente, el señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranguilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, reanuda audiencia pública el ocho (8) de septiembre del 2020, procedió a verificar la presencia de la persona citada, a saber: El Representante legal de la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA, y de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, identificado con la C.C. Nº 1.045.701.683 expedida en Barranquilla y T.P Nº 242830 otorgada por el C. S. de la J; poniendo de presente que por motivos del COVID-19 se suspendieron los términos procesales de todas las actuaciones de la Administración Pública Distrital por lo que no se pudo reanudar la audiencia pública iniciada el veintiuno (21) de diciembre del 2017.

Acto seguido el señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, corre traslado del Informe Técnico Especializado Nº LP.U.E. Nº 25-0007-2018 del quince (15) de febrero del 2018 y del Informe Técnico Especializado Nº I.P.U.E. Nº 25-0039-2018 del seis (6) de agosto del 2018, realizando una lectura de los mismos.

Acto seguido el señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al apoderado de la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., abogado MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, quien manifiesta: "1. Que la actuación fue iniciada por una situación de discordia por parte de un vecino del sector motivada por un problema personal con el Gerente de la compañía pero aparte de este quejoso, ningún otro vecino del sector se ha mostrado inconforme con las actividades que la empresa desarrolla. 2. Las actividades que la empresa desarrolla en el punto ubicado en la K68 Nº 76 117 corresponden a las labores netamente administrativas por lo que debemos ceñirnos al principio de la realidad sobre la formalidad y si bien en el certificado de la cámara de comercio se describen otras actividades, lo cierto es que la empresa cuenta con dos sedes, una donde se desarrollan actividades industriales, la cual queda ubicada en la via 40 mientras que en el predio objeto del proceso solo se desarrollan labores administrativas para lo cual se permite aportar al Despacho, planillas de ingreso del personal a dicha sede. 3. Que si bien se tiene entendido que muchas actividades del sector se encuentran restringidas, lo cierto es que existen varias fábricas que desarrollan actividades de mucho más impacto en el sector, que las llevadas a cabo por mi representada, como por ejemplo el zoológico y empresas de plástico aledañas. 4. Que se trata de una empresa que da cumplimiento de manera legal al pago de impuestos y obligaciones que además cumple con condiciones y requisitos de bioseguridad para lo cual se permite adjuntar copia de los respectivos pagos de impuestos. 5. Que ya se encuentran en proceso de traslado a una nueva sede ubicada en el municipio de Galapa, debido a la expansión del negocio pero que quieren realizar un proceso ordenado de traslado, ya que aún les falta cumplir el contrato de arrendamiento que se procede adjuntar."

Acto seguido el señor Inspector № 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, declara abierto el periodo probatorio, a fin de que la investigada, SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., aporte o solicite las pruebas que considere conducentes y pertinentes; para lo cual su apoderado, el abogado MIGUEL ÁNGEL







RESOLUCIÓN Nº 0 0 3 4 E

HOJA No 4

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U25-0237-2017."

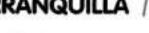
MIRANDA BUSTAMANTE, aporta unas pruebas documentales a fin de incorporarse a la presente actuación. La decisión fue notificada por estrado.

Una vez precluido el periodo probatorio e informado a la sociedad investigada sobre el cargo único que se le endilga y escuchado sus argumentos de defensa, el señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, procedió a valorar el acervo probatorio conducente y pertinente recaudado dentro de la presente actuación, siendo las siguientes:

- 2.1. El Certificado de Existencia y Representación legal de la SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., visible a folios 1 a 5 del expediente.
- 2.2. El Concepto de Uso del Suelo Nº 34965 del dos (2) de diciembre del 2017, visible a folio 6 del expediente.
- 2.3. El Concepto de Uso del Suelo Nº 34963 del dos (2) de diciembre del 2017, visible a folio 7 del expediente.
- 2.4. El Concepto de Uso del Suelo Nº 34967 del dos (2) de diciembre del 2017, visible a folio 8 del expediente.
- 2.5. El Estudio Jurídico VUR expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en lo que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-545, visible a folios 9 y 14 del expediente.
- 2.6. El Informe Técnico Especializado I.P.U.E. Nº 25-0007-2018 del quince (15) de febrero del 2018. Elaborado por el ingeniero GALO BARRIOS, visible a folios 22 a 24 del expediente.
- 2.7. El Informe Técnico Especializado I.P.U.E. Nº 25-0039-2018 del seis (6) de agosto del 2018. Elaborado por el ingeniero GALO BARRIOS, visible a folios 25 y 26 del expediente.
- 2.8. El Concepto de Uso del Suelo Nº 72829 del siete (7) de febrero del 2020, visible a folio 30 del expediente.
- 2.9. El Concepto de Uso del Suelo Nº 72827 del siete (7) de febrero del 2020, visible a folio 31 del expediente.
- 2.10. El Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado el día primero (1) de marzo del 2017 entre la SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., y el señor RAMIRO MASSARD BALLESTAS visible a folios 50 a 57 del expediente.
- 2.11. El Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado el día veinticinco (25) de enero del 2018 entre la SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., y la SOCIEDAD GRUPO ARENAS S.A., visible a folios 58 a 62 del expediente.







0034 RESOLUCIÓN Nº

DE 2021

HOJA No 5

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U25-0237-2017."

2.12. El Certificado de Existencia y Representación legal de la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., visible a folios 73 a 79 del expediente.

3. Notificaciones.

Mediante oficio radicado Nº QUILLA-17-213845 del once (11) de diciembre de 2017,3 se citó al señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA en calidad de Representante legal de la presunta infractora SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día veintiuno (21) de diciembre del 2017.

Mediante oficio radicado Nº QUILLA-18-010814 del veintidós (22) de enero de 2018,4 se citó al señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA en calidad de Representante legal de la presunta infractora SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día treinta (30) de enero del 2018.

Mediante oficio radicado Nº QUILLA-18-011985 del veintitrés (23) de enero de 2018,º se citó al señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA en calidad de Representante legal de la presunta infractora SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día quince (15) de febrero del 2018.

Mediante oficio radicado Nº QUILLA-20-014986 del veintiocho (28) de enero del 2020,º se citó al señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA en calidad de Representante legal de la presunta infractora SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día once (11) de febrero del 2020.

La notificación al Representante legal de la presunta infractora SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., se materializo mediante AVISO en atención del parágrafo segundo del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.7

Mediante oficio radicado Nº QUILLA-20-047188 del cinco (5) de marzo del 2020,8 se citó al señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA en calidad de Representante legal de la presunta infractora SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día veintisiete (27) de marzo del 2020.

Mediante oficio radicado Nº QUILLA-20-047201 del cinco (5) de marzo del 2020,º se citó al abogado MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE en calidad de Apoderado de la presunta infractora SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día veintisiete (27) de marzo del 2020.

Folios 27 y 28 del expediente.
 Folios 34 y 35 del expediente.



³ Folios 15 y 16 del expediente.

^{*}Folios 18 y 19 del expediente.

Folias 20 y 21 del expediente.

Folios 27 y 28 del expediente. Folio 29 del expediente.





RESOLUCIÓN Nº () () 3 1

DE 2021

HOJA No 6

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U25-0237-2017."

Mediante oficio radicado Nº QUILLA-20-139063 del dos (2) de septiembre del 2020, º se citó al señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA en calidad de Representante legal de la presunta infractora SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día ocho (8) de septiembre del 2020.

Mediante oficio radicado Nº QUILLA-20-139050 del dos (2) de septiembre del 2020,

il se citó al abogado MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE en calidad de Apoderado de la presunta infractora SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día ocho (8) de septiembre del 2020.

La notificación a los Representantes legales de las presuntas infractora SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., y SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., se materializo mediante AVISO en atención del parágrafo segundo del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.¹²

4. De la decisión de primera instancia.

El señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, estando en la audiencia pública culminada el día ocho (8) de septiembre del 2020,¹³ de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, y después de valorar las pruebas en su conjunto, resolvió declarar infractora de las normas urbanísticas a la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., identificada con el NIT 900.663.335-1, por el comportamiento descrito en el literal C), numeral 11º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "Usar o destinar un inmueble a: Contravenir los usos específicos del suelo" cometido en un área de 304 M² del inmueble ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-545.

En consecuencia, se le sancionó ordenando la medida correctiva de suspensión definitiva de las actividades económicas consistentes en CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS, FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL NCP, COMERCIO AL POR MAYOR DE ESTRUCTURA METALICAS O ARMAZONES Y PARTES DE ESTRUCTURAS METÁLICAS ELABORADAS DE ACERO Y PRODUCTOS SIMILARES PARA EL USO ESTRUCTURAL Y OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS que se desarrollan en el predio ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad.

En el acto de la diligencia se notificó en estrado lo decidido, y se le hizo saber al apoderado de la SOCIEDAD SYNERTECH S.A.S., abogado MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, que contra la decisión asumida en la audiencia, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver

¹⁹ Falice 82 a 94 del expediente.





^{*9} Falios 43 y 44 del expediente

¹¹ Folios 45 y 46 del expediente.

¹⁷ Falio 47 del expediente







NIT 890 102 018-1

0031-RESOLUCIÓN Nº

HOJA No 7

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR (25)INSPECCIÓN VEINTICINCO DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U25-0237-2017."

de forma inmediata el de reposición, y el recurso de apelación, remitirlo a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (Visible en CD anexo).

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

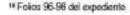
Según constancia de la audiencia pública, culminada el día ocho (8) de septiembre del 2020, por el señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se evidencia que el abogado MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, quien representa a la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., hizo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que: "1. Se debe atender el principio de primacia de la realidad material sobre la realidad formal y en el caso que nos ocupa, si bien el objeto social de la empresa que se registra en la respectiva cámara de comercio de la misma se describen varias actividades de tipo industrial y comercial, lo cierto es que en la realidad solo en el predio objeto de investigación sancionatoria se realizan actividades de tipo administrativo que no encajan en las descritas en los cargos endilgado, ya que manifiesta que tampoco encuadran en las otras actividades de servicio de apoyo a las empresas, que según el Despacho mejor pueden subsumirse de acuerdo a las alegaciones realizadas y a los informes técnicos obrantes en el proceso. 2. Se debe tener en cuenta el derecho a la igualdad que se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, que es norma de normas, ya que si bien la empresa no desconoce la normatividad prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial, no es menos cierto, que la Constitución Nacional se encuentra por encima de las demás normas, y en el presente caso existen varias empresas que desarrollan actividades similares y conexas en el mismo sector que funcionan sin ningún inconveniente." (Visible en CD anexo).

Decisión respecto al recurso de reposición.

Según constancia de la audiencia pública, culminada el día ocho (8) de septiembre del 2020, por el señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se resolvió el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., confirmando en todas sus partes lo decidido en dicha audiencia, por lo que no se accedió a los argumentos de defensa expuestos por la parte recurrente. (Visible en CD anexo).

Del memorial de sustentación del recurso subsidiario de apelación.

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-20-141298 del once (11) de septiembre del 2020,14 el apoderado de la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., sustentó el recurso subsidiario de apelación impetrado contra las decisiones resueltas dentro de la audiencia pública culminada el día ocho (8) de septiembre del









NIT 890,102,018-1

RESOLUCIÓN Nº 0 0 0 1 = DE 2021

HOJA No 8

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U25-0237-2017."

2020, por parte del señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla; a fin de obtener que se revoque y se ordene el archivo definitivo del proceso policivo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto distrital N° 0250 del 2020, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. De la sustentación del recurso de apelación.

El abogado MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, actuando como apoderado de la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., presentó como se expuso, memorial sustentando el recurso subsidiario de apelación, alegando lo siguiente:

- Primacía de la realidad sobre la formalidad.
- Derecho a la Igualdad.
- Daño inminente a la economía de la empresa.

Así las cosas, con la anterior argumentación la parte recurrente pretende demostrar y justificar por vía del recurso subsidiario de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó a su representada carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

Este despacho entrara a considerar si la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S, ubicada en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción, nomenclatura urbana del distrito de Barranquilla, se encuentra contraviniendo los usos del suelo por encontrarse ejerciendo una actividad prohibida en el polígono normativo PR-2.

El Plan de Ordenamiento territorial constituye una serie de disposiciones políticos administrativas tendientes a organizar el desarrollo del territorio municipal, mediante el conjunto de políticas, estrategias, metas y programas que adoptan los entes territoriales para el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. El máximo organismo de cierre







RESOLUCIÓN Nº Q 0 3 1 -

HOJA No 9

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR INSPECCION VEINTICINCO (25)DE POLICIA BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U25-0237-2017."

constitucional ha reconocido el Plan de Ordenamiento Territorial al indicar que se trata del instrumento básico que tiene como objetivo desarrollar el proceso de ordenamiento territorial con el objetivo de orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

"define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización del territorio municipal o distrital, según el caso, señalando las actividades que debe cumplir la respectiva entidad territorial con miras a distribuir y utilizar de manera ordenada y coordinada el área del municipio o distrito: "25

Sea primero decir, que la prueba pericial consignada tanto en el Informe Técnico Especializado Nº I.P.U.E. Nº 25-0007-2018 del quince (15) de febrero del 2018 como en el Informe Técnico Especializado Nº I.P.U.E. Nº 25-0039-2018 del seis (6) de agosto del 2018, ponen de presente que en el predio urbano de nomenclatura Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria #040-545, la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S. "efectúa la comercialización con almacenamiento de elementos para el tratamiento de aguas, no se observa transformación o mano de obra que genere algún tipo de contaminación ambiental con olores o aguas servidas".

Refiere el apoderado de la parte infractora el deber de atender el principio de primacia de la realidad material sobre la realidad formal apuntando a que las actividades desarrolladas por parte de la empresa no son las registradas en la Cámara de Comercio de la misma; si bien no existe certeza que en ese predio urbano (Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad) esa empresa ejerza en su totalidad las actividades en esta señaladas, es claro para este Despacho de acuerdo a lo consignado en el Acta de Visita de Inspección Ocular 25039 de seis (06) de agosto de 2018 y teniendo en cuenta videos anexos al proceso, que en el predio urban, se ejerce la actividad comercial mencionada en dicha acta de inspección ocular, esto en lo referente a las estructuras metálicas visibles en el material audiovisual anexo al acervo probatorio aportado por la Inspección de Policía; actividad que NO se encuentra permitida en ese polígono por el P.O.T. en ninguna de sus escalas.

Es pertinente aclarar a la sociedad SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S que este Despacho realizó verificación a lo consignado en la cláusula séptima de la prueba documental del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad y celebrado el día primero (1) de marzo del 2017, visible a folios 50 a 57 del expediente, en el cual se preceptúa: "DESTINACIÓN. El inmueble materia de este contrato se destinará exclusivamente para la actividad comercial de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE..." constatando que dichas actividades no pueden ser desarrolladas en el poligono normativo objeto de estudio, por lo que confirmamos que la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., no puede ejercer las actividades de almacenamiento y bodegaje de elementos para el tratamiento de aguas, así como tampoco ejercer ningún tipo de actividad de servicio de apoyo a las empresas¹⁶, quedando esclarecido puntualmente el hecho de que la existencia de oficinas

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 051 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.









RESOLUCIÓN Nº 0 5 1

HOJA No 10

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº IU25-0237-2017."

y la prestación de servicios administrativos alegados por el recurrente el memorial de recurso de apelación constituyen contravención a los usos específicos del suelo, ya que **todas** estas actividades de soporte se encuentran prohibidas en el polígono PR-2 de acuerdo a lo establecido en el P.O.T.

En definitiva, tanto la prueba pericial consignada en el Informe Técnico Especializado Nº I.P.U.E. Nº 25-0007-2018 del quince (15) de febrero del 2018 como en el Informe Técnico Especializado Nº I.P.U.E. Nº 25-0039-2018 del seis (6) de agosto del 2018, como la verificación realizada por este despacho a los usos específicos del suelo de Almacenamiento y Bodegaje demuestran que existe una conducta de reproche que se adecua al cargo formulado a la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., por el incumplimiento en el predio urbano ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad de las normas urbanísticas que sobre el uso del suelo incorporadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente (Decreto Nº 0212 del 2014), la cual es una regulación normativa de obligatorio cumplimiento, que para el caso concreto se hace evidente su vulneración.

A fin de concluir, este Despacho observa que dentro de la presente actuación se respetó integralmente el debido proceso, precepto consagrado en el artículo 29 constitucional, pues en el desarrollo de toda la actuación policiva se respetaron las garantías que devienen del debido proceso, tal y como se desprende de los antecedentes procesales de esta actuación; y que permiten a este Despacho sostener que derechos tales como el de publicidad de las decisiones, el derecho de defensa en sus manifestaciones de controversia y contradicción de la prueba y de la argumentación o motivación de la sanción impuesta, se respetaron y materializaron brindando dentro de los términos de ley la oportunidad para que la parte recurrente, aquí comprometida, conociera los motivos de la investigación, asistiera y participara activamente en la audiencia pública celebrada, manifestara sus alegaciones, presentara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes e hiciera uso de los recursos que la propia Ley le concede en juicios como el del cual nos ocupamos.

Así las cosas, Corresponde en esta instancia CONFIRMAR las decisiones objeto del recurso subsidiario de apelación, ya que en el transcurso del presente proceso policivo, el acervo probatorio conducente y pertinente nos da certeza de la comisión de la conducta de reproche descrita en el cargo único formulado.

En consecuencia, este Despacho considera que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión asumida por el Inspector № 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública culminada el ocho (8) de septiembre del 2020, y proferida contra la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., dentro del proceso con radicado № 125-0237-2017; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.









NIT 890 102 018-1

RESOLUCIÓN Nº 0 0 3 1 - DE 2021

HOJA No 11

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U25-0237-2017."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al Representante legal de la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., quien para tales efectos puede ser notificado en la Calle 73 Vía 40 – 110 Vía 40 – 150 Bodega # 3, y/o por intermedio de su apoderado, el abogado MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, quien tiene como domicilio para notificaciones la Carrera 44 # 40 – 20 Oficina 807 Edificio Seguros Colombia Barrio Centro de esta ciudad y/o al correo electrónico: dmjconsultoresabogados@gmail.com; haciéndoles entrega de una copia del mismo, y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa.

En caso de que la parte recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación supletoria; de conformidad con los artículos 292 y ss, del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificado en legal forma la presente resolución remítase toda la actuación contenida en el expediente Nº IU25-0237-2017, y copia del citado acto administrativo a la Inspección Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.,

13 ABR. 2027

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS

Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranguilla

Proyectó: NATALIA SIERRA BORJA, Contratista.

Aprobé: GUILLERMO ACOSTA CORCHO - Ases Secretaria Jurídica.

7



Señores, ALCALDIA DE BARRANQUILLA - JURIDICA

Ref.: RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE 125-2017-0237 O IU25-237-2018 (NO HAY CLARIDAD EN LOS OFICIOS ENVIADOS)

Cordial saludo,

MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, identificado con Cedula de Ciudadanía 1045701683 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional 242830 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa SYNERTECH S.A.S. dentro del presente proceso que estudiaba una posible comisión de actividades comerciales prohibidas en el sector del barrio LA CONCEPCION, según lo establecido en el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL de la ciudad de BARRANQUILLA. El presente documento, se realiza tomando en cuenta todo lo dicho anteriormente y con la finalidad presentar el respectivo RECURSO DE APELACION contra la decisión tomada dentro de la audiencia adelantada por la INSPECCION 25 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA el día 8 de septiembre de 2020 a las 09:30 AM; este recurso se presentara en los siguientes términos:

HECHOS:

- Se presentó vía Whatsapp una querella por incurrir presuntamente en una violación del POT de barranquilla por parte de mí representada.
- Se realizaron las investigaciones pertinentes para verificar la actividad comercial que desarrollaba la compañía.
- En las actas de las visitas realizadas por el ingeniero designado para el caso, se manifiesta que la actividad realizada es meramente administrativa y no de tipo industrial.
- En nuestro certificado de existencia y representación legal aparecen 4 actividades que son prohibidas según el POT en ese sector.
- Se celebró audiencia dentro del presente proceso, a fin de adoptar una decisión de fondo, en la cual se decidió ordenar la suspensión de todo tipo de actividades desarrolladas por mi representada en el local comercial que posee.
- Se presentó inmediatamente recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron concedidos.
- 7. El recurso de reposición confirmo el fallo inicial.

ARGUMENTOS QUE DAN ORIGEN AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En la decisión de primera instancia el señor Inspector 25 estudio de manera completa el expediente y analizo las actas y el certificado de existencia y representación legal de la empresa para tomar su decisión. De ese estudio el determino que 1 de las 4 actividades descritas en el certificado, encaja en las prohibiciones del POT para el barrio LA CONCEPCION, Toda vez que en el mismo se prohibe las actividades comerciales y de apoyo administrativo a empresas. Por todo ello se dispuso a ordenar la suspensión de dicha actividad en un término de máximo 3 meses contados a partir de la fecha de la decisión, no se impuso ningún tipo de sanción económica, debido a que la actividad no representa mayor



incomodidad a los vecinos del sector, además de nunca haber existido una situación similar con antelación.

ARGUMENTOS DE LA APELACION:

Primacia de la Realidad sobre a la Formalidad: Un punto a considerar claramente es el de la primacia de la realidad sobre la formalidad; en la decisión tomada por el Inspector 25, se toma sustento directamente en lo contenido en el certificado de existencia y representación legal de nuestra empresa, más precisamente en el último punto; a esto creemos que hay una interpretación errónea del contenido con relación a la actividad que en verdad se desarrolla en la Sede del Zoológico; es claro que en esa sede no se presta ningún apoyo logistico que afecte el entorno y contravenga el POT; por esto, creo que se le debe dar más importancia a las actas de las visitas realizadas por el ingeniero designado al presente caso, y no tanto a lo contenido en el certificado, que si bien se tráduce en algo de mucha validez, también toca estudiar la situación real del entorno que nos trae al presente debate.

Derecho a la Igualdad: En este punto nos remitiremos un tema que no es muy bien visto, pero es necesario traerlo a flote, toda vez que nos parece injusta nuestra salida de nuestra sede cuando en ese sector se presentan situaciones de más connotación. Queremos invocar y hacer valer nuestro derecho a la igualdad contenido en la carta magna de nuestro país, tomando en consideración que más allá de lo contenido en el POT, en la misma cuadra donde nos encontramos ubicados, existen varias fábricas de procesamiento de materia prima (tienen funciones más cuestionables), e inclusive un banco (realiza funciones administrativas), nos parece absurdo que nos obliguen a salir de nuestra sede mientras permitan a otras empresas desarrollar la misma o una actividad más compleja que la nuestra. Queremos además compartir este extracto de jurisprudencia de la sentencia T-736/15 para que entiendan nuestra postura:

"Entonces, la igualdad, que en el ordenamiento colombiano es un principio, un valor y un derecho, es fundamental para la concreción del Estado Social de Derecho, y guía el carácter y objetivo de la organización estatal, al ser fuente de obligaciones y limites para las autoridades. De acuerdo con lo establecido por el artículo 13 de la Constitución, la igualdad tiene dos dimensiones. La primera, una dimensión formal, que establece la igualdad onte la ley y la prohibición de la discriminación bajo criterios sospechosos. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena, de una parte, la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados, para lograr la igualdad real y efectiva; y de otra, la protección especial a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta "por su condición económica, física, o mental".

"En conclusión, el diseño y la ejecución de políticas públicas, programas o medidas administrativas a cargo de las autoridades encuentra límites en el derecho a la igualdad que las obliga a consultar la realidad social que será impactada. Entonces se configuran dos momentos diferenciables de los que se deben verificar diferentes requisitos. El primero, se refiere al escrutinio judicial estricto que implica que las políticas, programas o medidas desarrolladas por la administración que impacten personas que hacen parte de un grupo marginado o discriminados su análisis se sujete a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, la presunción de discriminación, impone a la administración la carga de demostrar que, a pesar del efecto adverso, dichas medidas () cumplen el objetivo de un fin legitimo e imperioso, (ii) son necesarias para cumplir la finalidad; y (v) son proporcionales, en el sentido de no comprometer excesivamente otros intereses constitucionalmente protegidos."

En los extractos de esa sentencia podemos ver pronunciamientos de la corte al derecho de igualdad y la correcta forma de actuación de la administración; en la misma sentencia se decidió levantar la suspensión a una casa de prostitución que se encontraba en una zona



residencial; creeria que podemos analizar este caso para poder darle un plus a la realidad de nuestro caso.

Daño inminente a la economía de la empresa: Como se manifestó en su oportunidad, mi representada es una empresa que siempre ha cumplido con sus deberes tributarios en favor del distrito y es una empresa que brinda empleo a muchas personas; pero más allá de estos puntos que son meramente morales y no legales, queremos hablar de uno que podría deteriorar en gran manera la economía de SYNERTECH; ya este año ha sido bastante duro para la compañía, debido a la actual situación derivada del COVID 19 las ventas y producciones han disminuido en gran medida; dentro del actual expediente fueron aportado los actuales contratos de arrendamientos de nuestras sedes, la sede del Zoológico (que es la que está en objeto de discusión) en la que se desarrollan las actividades administrativas, y la sede de la via 40 (donde queda la planta) donde se desarrollan las actividades de fabricación y ensamblaje. En la sede del Zoológico, se celebró un contrato de arrendamiento a 5 años, y aproximadamente van un poco menos de 4, es decir, faltaría 1 año larguito para poder solicitar la terminación del contrato sin que nos tocara cancelar alguna multa. Con esto queremos poner en conocimiento que una salida tan apresurada del lugar nos causaría una afectación económica muy grande que sería un daño irreparable y que pondría en riesgo la estabilidad de nuestra empresa.

Cordialmente,

MIGUÉL MIRANDA BUSTAMANTE C.C. 1.045.701.683 de Barranquilla T.P. 242830 del C. S. de la J.







QUILLA-21-165609

NIT 890.102.018-1

Barranquilla, 8 de julio de 2021

Señores

MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE

dmiconsultoresabogados@amail.com Carrera 44 No. 40- 20 oficina 807 Edificio Seguros Colombia. Barrio Centro. BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 0031 de 2021.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el Artículo 04 del Decreto 491de 2020 y los artículos 66 y 69 de la ley 1437 de 2011 se NOTIFICA POR AVISO la Resolución No. 0031 del trece (13) de abril de 2021, "POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N o IU25-0237-2017.", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No. No. 0031 del trece (13) de abril de 2021, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alauno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente.

Secretaria Juridica Distrital

Proyectó: Juan Pabla Orlando - Secretario

Se anexa a la presente once (11) folios legibles, útiles y en buen estado.





los colombianos 472

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



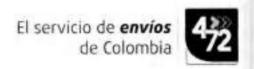
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable,

Código Postał: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E51333605-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envio

Nombre/Razon social del usuario: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla (CC/NIT 890102018)

Identificador de usuario: 414883

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: dmjconsultoresabogados@gmail.com

Fecha y hora de envio: 15 de Julio de 2021 (14:36 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 15 de Julio de 2021 (14:36 GMT -05:00)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN / RESOLUCIÓN 0031 DE 2021 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)
Mensaje:

Por favor no responda este correo, si necesita enviar una nueva solicitud y/o petición, debe hacerlo a través del correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co<mailto;atencionalciudadano@barranquilla.com.co> o en la página web, ventanilla virtual: https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamos-o-repuncias

Este correo no recibe respuestas, si necesita enviar una nueva solicitud, respuesta y/o petición debe hacerlos a través de nuestros canales virtuales o los correos antes mencionados.

De: Juan Pablo Orlando Rodriguez < jorlando@barranquilla.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 14:32
Para: correo certificado < correocertificado@barranquilla.gov.co>
Cc. Natalla Sierra Borja < nataliasierraborja@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN / RESOLUCIÓN 0031 DE 2021

Cordial Saludo,

Mediante la presente solicito sean enviados los documentos anexados al siguiente correo electrónico:

dmjconsultoresabogados@gmail.com

Muchas gracias, quedo atento al certificado de entrega.

[cid:cbfca2b7-32fe-4820-a791-fc5b6a16a9f7]

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
- Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
- La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
- Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldia Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
- La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	心能對於 原名 對語 。 從如何的 不認可
37.00 37.00	Content0-text-,html	Ver archivo adjunto.
2110	Content1-image-Outlook-j3wt40wf.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
201	Content2-application-Not. Miguel Miranda.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
2013	Content3-application-RES. 0031.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Julio de 2021







QUILLA-21-165602

HIT 890 102 016-1

Barranquilla, 8 de julio de 2021

Señores SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S. Carrera 68 No. 76-117 Barrio la Concepción. BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 0031 de 2021.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el Artículo 04 del Decreto 491de 2020 y los artículos 66 y 69 de la ley 1437 de 2011 se NOTIFICA POR AVISO la Resolución No. 0031 del frece (13) de abril de 2021, "POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N o IU25-0237-2017.", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaria Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No. No. 0031 del trece (13) de abril de 2021, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente.

Secretaria Juridica Distrital

Proyectó: Juan Pablo Orlando - Secretaria

Se anexa a la presente once (11) folios legibles, útiles y en buen estado.





Entregando lo mejor de los colombianos 472

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

ELA-ALCALDIA BARRANQUELA- DISTRITO MITIC CIT.1880122018 3005621528 Cedige Persai 280052268 ILANTICO Cedige Operativa 8881465 S.A.S. 60	TAL No exists N	CZ Cerude No contecteda Paleccio Apanecio Cerusaretto Force Macer	8888
41	Brown Co.		
Postar 580081611 Codigo Operativo 5658140	Farme novement you seeks she u	vien recibe:	JILLA
Cobil			NORT
	16/2/2	2/ 100	BARRAN
			O.
	ATLANTICO Operación designación designació	ATLANTICO ATLANTICO	ATLANTICO Department 112 POLICIA DE 12 ED LO CEP I 720 Vectories del 1 livere Crizola Restricus. Juni Paris SECIS RANCICANTORICE BURGALES SERES-ABYEZ 74362356CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Codigo Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogota D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co